

NOTIJURÍDICO

APMC



ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO

ESTA NUEVA EDICIÓN CONTIENE:

PROYECTOS DE LEY N° 076/2023C "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROYECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones"
- Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se adopta el procedimiento de relacionamiento con el territorio para otorgamiento de títulos mineros"

DOCUMENTOS DE LA HOJA DE RUTA DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA

AGENDA LEGISLATIVA

AGENDA JUDICIAL

¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?

Reciban un cordial saludo:

¡Bienvenidos a la Décima Sexta Edición del Notijurídico de la APMC! Tu fuente de información sobre la actualidad jurídica del sector minero de nuestro país.

La Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC, se complace nuevamente en compartir este espacio informativo.

Este aporte de la APMC está a cargo de algunos de los profesionales de nuestro Comité Jurídico:



Rafael Roldán Jiménez
Ingeniero de Minas y
Metalurgia



Verónica Blandón Sánchez
Ingeniera Geóloga



Juan Carlos Sossa Ruiz
Abogado



Lina Lorenzoni Escobar
Abogada



Hernando Escobar Isaza
Abogado



Mónica Villa Moreno
Abogada



Luis Fernando Barrera
Martínez
Abogado



Claudia Herrera Galvis
Abogada



Lucas Velásquez Restrepo
Abogado

PROYECTOS DE LEY N° 076/2023C "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los congresistas Andrés Felipe Jiménez Vargas y Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, el 03 de mayo del presente año habían radicado como Proyecto de Ley N° 405 con el objetivo de modificar el Código de Minas; sin embargo, este fue retirado, y, posteriormente, fue presentado otra vez, el 02 de agosto de 2023 mediante el Proyecto de Ley N° 076. Este nuevo proyecto de ley es prácticamente un fiel reflejo del que presentaron los mismos senadores anteriormente; adolece por lo tanto de los mismos problemas que habíamos evidenciado en nuestra Edición Décima Primera del Notijurídico, en la cual realizamos comentarios sobre el Proyecto de Ley N° 405. Aquí, haremos algunos comentarios en los cuales daremos más alcance a lo ya observado, de igual manera comentaremos sobre las dos novedades que se vislumbran en la nueva propuesta: el cobro de la fiscalización minera y el límite temporal a la suspensión por fuerza mayor.

Uso de terminología confusa e imprecisa

La presente iniciativa del Proyecto de Ley N° 076, es la de “*modificar, adicionar, complementar y regular las relaciones entre la comunidad minera (Titulares, Explotadores Mineros Autorizados, mineros de subsistencia, beneficiadores y comercializadores) y el Estado, contenidas en la ley 685 de 2001, otras leyes concordantes y declara la actividad minera como de interés nacional estratégico para la Nación*”. No obstante, consideramos, grave error de derecho referirse con tal denominación a todas las personas mencionadas, como si se encontraran bajo la figura jurídica de la comunidad.

En concordancia con lo anterior, también resulta falta de técnica jurídica, referirse a un inexistente “*interés nacional estratégico*”, teniendo en cuenta que son algunos minerales, no la actividad misma, los que han sido declarados como estratégicos. De otro lado, existe además del nacional, el interés departamental y municipal, entre otros, teniendo en cuenta que desde 1991, la propiedad es del Estado y no solo de la Nación (Art. 332 CP).

Por otro lado, dentro de su articulado, confunde la noción de Distrito Minero Especial, con áreas estratégicas mineras, ya que indica que, las nuevas áreas estratégicas mineras que se declaren, también se denominarán distritos mineros especiales. Lo anterior, es un error jurídico, puesto que aquellas tienen una definición en la ley y cumplen unas finalidades distintas a las de los distritos mineros, finalidades que son orientadas al aprovechamiento de minerales estratégicos. Por ello, no se puede dar la misma denominación de áreas estratégicas mineras, a lo que, según el articulado propuesto, es un subtipo de distrito minero cuya finalidad es “*facilitar la relación Estado-Sociedad-Territorio*” y estimular “*la planeación participativa en un contexto de gobernanza, desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio*”.

Asimismo, al referirse al “*ordenamiento territorial de los distritos mineros*”, en un código de minas, se atenta contra el principio de unidad de materia. Adicionalmente, el ordenamiento territorial, por mandato constitucional, tiene competencias asignadas al orden nacional y local, por lo cual, no puede confundirse la figura del distrito como herramienta de tecnificación y mejoramiento de las actividades mineras, con el concepto de planeación territorial. Este manejo confuso de la terminología se evidencia en otros acápite del proyecto. Se encuentran expresiones como “*evaluaciones ambientales estratégicas*” (que no tienen definición legal), “*mineros tradicionales de minería ilegal*”, lo que desdibuja la categoría que existe en el actual Código de Minas de mineros tradicionales, que son explotadores autorizados, abriendo así peligrosamente la puerta a incluir en el concepto de tradicionalidad todas las actividades mineras ilegales. Al introducir terminología que no tiene definición en la ley, o al erosionar conceptos ya presentes en la ley, el proyecto en comento introduce serios problemas interpretativos quizás, puede especularse, de manera intencional, para desdibujar la seguridad jurídica de los titulares mineros y cobijar - en desmedro de estos últimos y del ambiente - actividades de explotadores ilegales.

Límite temporal a la suspensión por fuerza mayor

En otro orden de ideas, el proyecto pretende poner un límite de tres años a la suspensión del contrato por la turbación del orden público (lo que es absolutamente desconectado de la realidad de muchos territorios sen Colombia), para iniciar las actividades mineras. Pasados tres años, se podrá declarar la caducidad del contrato, es decir, da la posibilidad de que las autoridades realicen cierres a la actividad minera de manera arbitraria. Es de señalar que el objeto de la fuerza mayor, permite que, a la terminación de las circunstancias que la originan, pueda continuarse la actividad minera, por lo que no puede producirse la terminación del título, máxime cuando las causas de la fuerza mayor son exógenas, por lo que terminaría sancionándose al titular minero de forma injusta e infundada.

Cobro de la fiscalización minera

También, es importante, mencionar que, el Artículo 361 de la CP establece como una de las destinaciones de las regalías, la fiscalización. Este nuevo proyecto de ley incluye un cobro por las actividades de fiscalización, lo que implicaría un doble cobro contrario al principio del non bis in ídem. De igual manera, el arancel propuesto sobre la fiscalización, genera este mismo efecto y adolece de la misma falla. Es importante preguntarse por qué, existiendo unos recursos asegurados para realizar la fiscalización, esta no se realiza en todas las zonas mineras y en muchas ocasiones, cuando se hace no resulta adecuada, como ocurre con los casos de inseguridad minera que frecuentemente se presentan y toda la accidentalidad y siniestralidad que esa deficiencia conlleva. De otro lado, no se cumple con la labor de brindar dentro de la fiscalización la asesoría necesaria, teniendo en cuenta que muchos mineros carecen de la formación requerida para la adecuada explotación técnica de las minas, promoviendo que las sanciones sólo caerían a los remisos.

Desdibujamiento de la categoría de minero de subsistencia y riesgos para el titular minero

En cuanto, a la antigua figura de la minería de subsistencia en el pasado denominada “minería de pobres” y también “barequeo”, se recuerda que, solo puede comprender métodos y equipos manuales para no desvirtuar la figura. El proyecto en comento, incluye en la definición de minería de subsistencia, la utilización de dragas con motobombas de hasta 4 pulgadas de succión, lo implica una explotación de mayor envergadura, superior a los volúmenes previstos para la minería de subsistencia, que puede ocasionar daños a las riberas de los ríos y contaminación por los métodos de beneficio, a más de la falta de controles de controles ambientales que en el presente no se exigen, precisamente porque ese laboreo, no implica, tratándose de métodos y de equipos manuales, mayores impactos. Adicionalmente, a la luz de la propuesta de definición de minería de subsistencia en la iniciativa legislativa, se autoriza el uso de equipos y maquinaria donde se encuentren desechos de explotaciones mineras. Así, se autoriza el uso de maquinaria para trabajar en frentes de explotación en áreas con título minero, lo que implica riesgos técnicos, mineros y ambientales de alta magnitud y el desconocimiento de los derechos de los titulares mineros, en forma contraria a lo previsto en el Artículo 58 de la Constitución, lo que muestra la razón por la cual el uso de este tipo de maquinaria no es compatible con una actividad sin supervisión técnica y ambiental, cual es la minería de subsistencia

Puesto que la norma abre la puerta al uso de máquinas y equipos por parte de los mineros de subsistencia así definidos, en títulos mineros, la norma incentiva las invasiones a los títulos mineros, genera graves riesgos de técnicos de esterilización de depósitos, de contaminación ambiental y de imposibilidad del beneficiario del título minero de cumplir con lo establecido en el plan de trabajos y obras y en la licencia ambiental, por lo cual está obligado a responder ante el Estado. Sería importante entonces por lo menos indicar que uno de los requisitos para el inicio de los trabajos del minero de subsistencia, es el acuerdo con el titular minero y el dueño del predio superficial, además de estar inscrito en el respectivo municipio y en el Génesis, como también en el Rucom (ANM).

PROYECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cumplimiento del deber de información y del derecho constitucional de participación ciudadana, fueron publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería, dos proyectos de resolución, para que la comunidad allegara las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas sobre los asuntos específicos que se pretende reglamentar.

No obstante, se recuerda, que, los comentarios radicados dentro del proceso participativo no son vinculantes para las autoridades, ya que éstas tienen plena libertad para adoptar “*autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general*”, conforme a lo establecido por la normatividad colombiana.

Dichos proyectos de resolución fueron publicados en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería - ANM o a través del siguiente enlace: https://www.anm.gov.co/?q=documentos_para_comentarios_ciudadania

A continuación, se detallará más específicamente en lo que versa cada uno:

Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”

Desde el 03 hasta el 22 de octubre de 2023 estuvo habilitada la participación ciudadana sobre el proyecto de resolución, que pretende, modificar la Resolución 352 de 2018 en cuanto a la documentación que deberán aportar para acreditar la capacidad económica, los criterios y metodología para la evaluar, y, la capacidad económica remanente. APMC presentó observaciones a dicha resolución, esperando se abra una discusión sobre la pertinencia de la misma, dado que, como se explicará a continuación, dificulta la acreditación de la capacidad económica, impactando así negativamente la posibilidad de iniciar la exploración minera.

Es importante anotar que, si bien la Resolución 352 de 2018, permite la forma de acreditación de la capacidad económica previa del solicitante, a través de aval de un tercero, éste no se obliga de ninguna manera ante la Autoridad Minera en el cumplimiento de obligaciones económicas, por cuanto no existe la constitución de obligaciones solidarias. Es relevante esto por cuanto nos permite comprender un importante error en la premisa del proyecto de resolución en comentario. En efecto, el proyecto elimina la posibilidad hoy existente de que los accionistas de una compañía o su casa matriz puedan avalar la capacidad económica de la empresa solicitante para efectos de determinar si cuenta o no con la capacidad económica requerida para adelantar la actividad exploratoria. Lo anterior, desconoce la realidad del negocio minero, en el cual, particularmente en la fase de exploración, se van provisionando los recursos para la actividad desde las casas matrices o por aportes de los socios en la medida en que se va logrando avanzar en el proyecto. Pretender que estas personas o entidades no puedan ser el respaldo económico de un proyecto exploratorio sólo genera una traba artificial a la actividad, cuando es precisamente a través de las figuras de capitalización e inversión extranjera que se garantiza que se cuenta con los recursos necesarios. Adicionalmente, consideramos que el proyecto usa una argumentación equivocada cuando señala que dichas personas no pueden ser el respaldo para garantizar la capacidad económica porque no se convierten en responsables directos ante la ANM. Al respecto, debemos señalar que demostrar capacidad económica en forma alguna implica constituir un título ejecutivo de cobro de cualquier obligación ante la autoridad minera. La capacidad económica, como cualquier otra capacidad, es la demostración de ciertas condiciones habilitantes para un proceso contractual en un momento dado en el tiempo, lo cual en forma alguna significa que, por ejemplo, se pueda pensar en que si el titular minero deja de tener los recursos disponibles o sus indicadores financieros cambian, la autoridad adquiera por eso algún tipo de acción de cobro o incumplimiento contra el titular minero. Por el contrario, con la disposición establecida lo que se logra es dejar

por fuera de la actividad a una serie de actores que realmente cuentan con el recurso para adelantar una actividad seria y adecuada a los requerimientos de ley.

El proyecto de resolución suprime la documentación relevante para la acreditación de la calidad de comerciante legítimo en Colombia (Certificado de Existencia y Representación) y el cumplimiento de normas tributarias (RUT), las cuales son obligatorias. En primer lugar, la primera fomenta la formalización de la economía, garantiza la seguridad jurídica, promueve la transparencia y el acceso a servicios, y facilita la supervisión y regulación de las actividades comerciales y empresariales en el país. Esto beneficia tanto a los empresarios como al gobierno y a la sociedad en general. Por su parte, el Registro Único Tributario (RUT) en Colombia es imperativo porque es una herramienta esencial para la administración tributaria del país, ya que facilita el control, la recaudación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, promueve la transparencia y permite a los contribuyentes acceder a servicios y beneficios relacionados con la tributación, cumplir con la presentación y actualización de éste es fundamental para mantenerse al día con las responsabilidades fiscales en Colombia.

Por otra parte, se considera desbordado solicitar los Estados Financieros – EEFF con sus correspondientes notas y la Declaración de Renta de los tres (3) años anteriores de la solicitud, pues, generalmente por normas internacionales, por NIIF se solicita información de los últimos dos (2) años, por lo que no es congruente una solicitud de mayor tiempo, más cuando el párrafo segundo del proyecto contempla la excepción de si es una empresa constituida con una inferioridad a dos (2) años, puede aportar la información que tenga.

De igual manera, el proyecto introduce la exigencia de los extractos bancarios del año anterior a la solicitud, sin embargo, pese a que existe una ley de bancarización, la cual supuestamente tiene el fin de permitir la inclusión financiera del sector minero, pasa todo lo contrario. Así, el proyecto de resolución desconoce la realidad y las dificultades que enfrenta el gremio para la apertura de la cuenta bancaria, dado que es considerada una actividad de alto riesgo por el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAF) por las entidades financieras, quienes imponen restricciones a la recepción de divisas de inversión extranjera y en la mayoría de las situaciones rechazan la apertura del servicio.

Con relación a los criterios y metodología para evaluación de la capacidad económica como requisito previo al otorgamiento de un título minero, modifica lo que generalmente se venía solicitando, que consiste en acreditar uno de los tres indicadores financieros. Con este proyecto vuelve al inicio de la normatividad solicitando 2 de 3 indicadores, además hizo obligatorio acreditar el patrimonio; en la práctica puede que una gran compañía no tenga el patrimonio suficiente en ese momento en el país, pues sus activos mayoritarios están en el exterior, lo que lleva a un embudo al solicitar garantías en entidades bancarias nacionales o vigiladas por la Superfinanciera, pues los bancos nacionales difícilmente expiden avales de empresas extranjeras incluso así un banco internacional lo patrocine.

Proyecto de Resolución “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento de relacionamiento con el territorio para otorgamiento de títulos mineros*”

La ANM tuvo habilitado el espacio para recibir comentarios desde el 11 hasta el 30 de octubre de 2023 sobre el presente proyecto de resolución, la cual tiene como fin *adoptar el procedimiento denominado “RELACIONAMIENTO CON EL TERRITORIO PARA OTORGAMIENTO DE TÍTULOS MINEROS”, dentro del proceso de contratación y titulación minera, documento anexo y que hace parte integral de la misma y reemplazar los instructivos codificados bajo Nos. MIS3-P-001-I-006 (Instructivo de celebración de audiencia) y MIS3-P-001-I-007 (Instructivo de concertación con entes territoriales).*

Es por ello, que la Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC, presentó sus comentarios, ya que, en nuestra opinión, este documento supera las competencias de la ANM, en especial, el artículo 4 del Código de Minas y, no es técnicamente jurídico dictar una resolución que remite a un anexo que en últimas es el cuerpo principal de la norma, y que, a su vez, parece más un documento de programación y gestión interna, con indicación de los pasos a seguir y las actividades internas con designación de responsables.

De igual manera, no es claro, si los compromisos serán cumplidos, por municipio, por región, por zona o por proyecto, lo que hace todavía más complejo y oneroso el cumplimiento de dicha resolución.

En concordancia con lo mencionado, para llevar a cabo el procedimiento de relacionamiento con el territorio planteado, no existe en el país, personal suficiente para llevar a cabo este trabajo y tampoco existe claridad sobre el origen de los dineros para cumplirlo. Menos aún hay claridad sobre el contenido de los estudios, informes y documentos pedidos o generados en el proceso propuesto y el costo que eso significa para quien quiera adelantar la obtención de un derecho minero.

Dicho procedimiento, lo argumentan como justificación de los fallos de la Corte Constitucional (SU-095/18 y del Consejo de Estado, Sección Primera de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) y aclaratoria de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual plantean la necesidad de contar con una ley que delimite el alcance de participación en los asuntos mineros. Es por ello que actualmente existen iniciativas legislativas adelantadas dentro del Congreso de la República que abordan el tema participativo; además de la legislación existente sobre consulta previa en materia ambiental y las de participación ciudadana; pero no existe un decreto reglamentario que otorgue la competencia a la ANM, para que pueda asumir las labores y actividades planteadas en el documento en comentario.

Entrando en el detalle del anexo al proyecto de resolución, encontramos por la forma como está planteado, que su exigencia y aplicación generaría un parálisis en la titulación minera de todo tipo y mineral, hasta tanto se cumpla a cabalidad con los requerimientos, trámites y procedimientos que en él se establecerán. Además, preocupa el evidente desconocimiento del negocio minero que se deduce de la conceptualización del contenido del proyecto de resolución y sus tiempos.

Las audiencias públicas son para tratar temas ambientales en el desarrollo de los proyectos mineros y deberían ser promovidas e impulsadas por las autoridades de ese sector, en virtud de los principios de coordinación y concurrencia, pero esto no ocurre, lo que preocupa por la desarticulación y descoordinación institucional minero-ambiental, que ya ha sido advertida y cuestionada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Con esta descoordinación y falta de concurrencia, tampoco hay garantía de que, una vez obtenido el título minero, los temas sociales se consideren surtidos para la licencia ambiental cuando se requieran en la fase correspondiente.

Al establecerla como prerrequisito para el trámite de las solicitudes, se está modificando el Código de Minas y se pone una barrera más a la titulación minera, en contravía del deber de fomentar y estimular la industria minera. En la práctica esta sería una forma de impedir la actividad minera legal y formal.

El acercamiento previo que se pretende realizar en el territorio en busca del reconocimiento, la identificación y la actualización de las determinantes sociales, económicas y ambientales que interactúan e influyen la actividad minera en el territorio, como lo plantea el anexo, debe ser una labor fundamental para el “Plan de Desarrollo Minero con Enfoque Territorial a 2030”, no como prerrequisito para el trámite de cada propuesta minera y menos para suplantar las competencias de los Municipios en planes de ordenamiento territorial.

Es de advertir que, en la fase precontractual, no hay mucha información que dar, pues solo se tiene noticia de la existencia de minerales, el otorgamiento del título es también el inicio de la recolección de información. Quien tiene mayor información y conocimiento para esa fase son la autoridad minera, la autoridad ambiental y las autoridades municipales, no el interesado. Nadie, de manera razonable puede definir cómo será la operación para desarrollar la producción de una mina, si no existe de por medio información técnica científica sobre la calidad, cantidad y geometría de un yacimiento y la factibilidad técnico-económica, que es lo que define el modelo y el diseño, el montaje y demás elementos de la explotación. Es por eso que hay una fase imprescindible, que se llama exploración, sin ella es imposible dar información a los interesados públicos y privados, sobre la identificación de los posibles impactos o efectos en el tiempo, de un plan de producción minera.

DOCUMENTOS DE LA HOJA DE RUTA DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA

El Ministerio de Minas y Energía durante el 1 de agosto y 24 de septiembre de 2023, permitió la participación ciudadana sobre el documento de la hoja de ruta de la transición energética justa, y, dentro de ese proceso participativo la Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC en conjunto con la Asociación Colombiana de Exploración - ACEXPLO, allegaron sus comentarios sobre el asunto y, por tal motivo, de manera resumida lo compartimos con ustedes.

La hoja de ruta de transición energética justa tiene como objetivo orientar *la transformación social, ecológica, económica y tecnológica que implica el tránsito de sistemas energéticos basados predominantemente en combustibles fósiles hacia aquellos con un mayor protagonismo de las energías renovables, a la vez que se transita hacia una economía reindustrializada y cada vez menos dependiente económica y fiscalmente de las exportaciones de combustibles fósiles*. Tal fin, viene planteado por el actual Gobierno Nacional dentro de su Plan Nacional de Desarrollo expedido mediante la Ley 2294 de 2023.

Sin embargo, consideramos que, el documento no menciona de forma enfática que la actividad minera es transversal a las actividades fundamentales para el desarrollo actual del país. Los "minerales" estratégicos se obtienen a partir de la exploración y explotación minera, por tanto, uno de los principales lineamientos debe ser el apoyo al desarrollo de nuevos proyectos. Como se pudo observar con las dos resoluciones comentadas, la Autoridad Minera no está orientada a generar condiciones para la exploración.

En este sentido es un hecho conocido, que si bien en teoría el territorio continental colombiano, en términos de prospección minera ofrece posibilidades por demás interesantes, para la detección, evaluación, cuantificación detallada y desarrollo de nuevos sitios de producción y abastecimiento de minerales necesarios para la transición energética y la tan anhelada industrialización nacional, no se percibe en el documento una propuesta definida de exploración minera, que a partir del aumento de la escala de la cartografía, determine el potencial real metalogénico del país, con la utilización de todas las herramientas tecnológicas modernas disponibles hoy, para la geolocalización de los sitios de interés para aquellos minerales que satisfagan esos dos objetivos: la industrialización y la transición; amén de la determinación verdadera de la vocación real del territorio, incorporando el suelo y el subsuelo minero, a los planes de ordenamiento territorial, instrumento insustituible para el desarrollo local y fuente de recursos para los entes territoriales. Tampoco desarrolla el alcance de la palabra “justa” en el documento y menos lo que ello implica a partir de lo que hasta hoy considera “injusto” en la matriz o en la generación energética.

Asimismo, hay que decir que confunde la expresión, “explotación local,” pues toda explotación o actividad minera o productiva se desarrolla en una localidad, ¿o se referirá a la producción nacional? ¿Qué significa esto, se buscará acaso la explotación en cada localidad, de un mineral específico? ¿Qué se quiere decir con la alusión a los metales detectados en sedimentos por el SGC?

De igual manera, hace alusión a la *existencia de ambientes geológicos favorables y priorización de la investigación*. Esto casi que sobra decirlo, pues los minerales se encuentran en ambientes favorables, pero para hallarlos se necesita explorar y de eso poco o nada concreto se dice. Tampoco menciona cómo van a conseguir los determinados minerales que hoy son estratégicos.

De acuerdo con la información geológica reportada en el documento, la Prospección y Exploración Geológica del territorio nacional para incrementar el conocimiento técnico y científico del grupo de minerales estratégicos, es vital y de urgencia manifiesta, “Crítica”. Sin este conocimiento es poco factible alcanzar los logros planteados en la Política Minera Nacional. Es necesario que la presentación de la información geológica esté acorde con el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales, ECRR®.

Esto implica que se debe tener en cuenta qué fuentes no convencionales se van a desarrollar, si hay prioridades: eólica, solar, hidrógeno verde, pues cada una, requiere una serie de minerales específicos y esta priorización o listado de fuentes no se conoce hasta ahora, es muy vago ese lineamiento. Además, al hacer mención del uranio,

no menciona ninguno de los once usos más conocidos de este elemento radiactivo, y por supuesto no se menciona como uno de los productores más eficientes de energía. ¿Cuál es la razón para incluirlo entonces como estratégico? ¿Qué se va a promover con este mineral?

Mientras que el carbón térmico se continúe consumiendo en el mundo, porque aún no se han desarrollado proyectos de generación de energía con fuentes no contaminantes o generadoras de CO₂, el carbón térmico debe considerarse como un mineral estratégico para Colombia, porque le genera divisas al país (como sucede actualmente) y mientras no exista otro producto que sustituya esa generación de divisas, el carbón térmico continuará siendo un mineral estratégico.

En cuanto, a la Seguridad Económica, se hace referencia a exportación de bienes con valor agregado, pero se desconoce que en el corto y el mediano plazo el carbón térmico es de vital importancia para la economía regional y nacional y se torna crítico su manejo en la transición a una economía baja en carbono. La explotación del carbón, podría ser una fuente potencial de tierras raras dada su presencia documentada en los respaldos de los mantos. Por lo anterior este recurso mineral debería reconocerse como estratégico económicamente y crítico en su transición.

Por último, esta dimensión, no es parte de los lineamientos de minerales estratégicos de la ANM-2023, la extracción ilícita de minerales que es un tema que afecta de manera grave la seguridad nacional en aspectos vitales para Colombia como la conservación ambiental, la preservación del tejido social de las comunidades y el desangre de las finanzas públicas. Se sugiere incorporar este criterio en la valoración de minerales estratégicos para Colombia.

El mencionado documento de la hoja de ruta de transición energética fue publicado en la página oficial del Ministerio de Minas y Energía o a través del siguiente enlace: <https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/documentos-de-la-hoja-de-ruta-de-la-transici%C3%B3n-energ%C3%A9tica-justa/>.

AGENDA LEGISLATIVA

Durante las semanas del 01 al 31 de octubre de 2023, fueron objeto de debate las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley N° 079/23 ante Senado de la República y 057/23 ante Cámara de Representantes “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”.**

El 18 de octubre de 2023 fue aprobado tanto por la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el proyecto de ley, que establece el Presupuesto General de la Nación que regirá para el año fiscal del 2024; es decir, la forma en que se destinará y utilizarán los dineros del erario público. Por lo tanto, dado que, ya cumplió con todos los debates legislativos, solamente está pendiente la sanción presidencial para convertirse en ley y entrar a surtir efectos en el sistema jurídico colombiano.

AGENDA JUDICIAL

- **Sentencia C-383/23**

La Honorable Corte Constitucional después de haber efectuado la audiencia pública dentro del proceso de revisión constitucional sobre el Decreto Legislativo 1085 de 2023 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de La Guajira”, facultad otorgada por la Constitución Política para ejercer dicho control, emitió el 02 octubre de 2023 sentencia, en la cual declaró la inexecutable de la misma, pero dada la gravedad que afronta la población, por la escasez de los recursos hídricos en conjunto con los eventos climáticos, lo concedió con efectos diferidos, es decir, no expulsó de manera inmediata la norma, sino que postergó su eliminación del ordenamiento jurídico, permitiéndole surtir efectos en este caso, por el término de un año, contados a partir de la expedición de la norma que fue objeto de

estudio, y, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y *legales ordinarias*, *adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017* y, con ello, *se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden.*

Sin embargo, se resalta que, a la fecha, no ha sido publicada completamente el contenido de la sentencia, en la página de la Corte Constitucional, solamente un comunicado, que puede ser consulta en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2035%20Octubre%202%20de%202023.pdf>.

¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?

- El Presidente de la APMC, el señor Luis Fernando Barrera Martínez, participó en el encuentro de seguimiento al proceso de inclusión financiera y apertura de cuentas bancarias para el sector minero Colombiano, con la Superintendencia Financiera, Asobancaria y Gremios del Sector Minero.



- El Presidente de la APMC, el señor Luis Fernando Barrera Martínez, participó el 13 de octubre de 2023, en el Primer Día Nacional del Compliance Antilavado de Activos (CALA), evento donde fueron abordados temas sobre tendencias, desafíos y estrategias del Sistema Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo.

Dicho encuentro Internacional, fue organizado por la Embajada de los Estados Unidos, la UIAF, ONU CD, OEA, DDOT, INL, en que representamos las Buenas Prácticas del Sector Minero Colombiano.

¡Comunícate con nosotros para conocer más!

<https://www.apmcolombia.org/>

comitejuridico.apmc@gmail.com